

MATRIZ

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

CIRCULAR N.º 739

SANTIAGO, 17 de Marzo de 1981

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE ABRIL DE 1981, PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M.DEL T.Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M.DEL T.Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

Esta Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de abril de 1981 y una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas; para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de abril por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 2.º del decreto ley N.º 3.537, publicado el día 22 de enero de 1981, sobre el cual se impartirán instrucciones en forma separada, sustituyó el artículo 22.º de la Ley N.º 17.322. En conformidad al nuevo texto del artículo citado se innovó en materia del régimen de intereses penales que gravan a las imposiciones adeudadas. Es así como, a partir de febrero de 1981 las imposiciones quedarán gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijada por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50o/o. De consiguiente, por el mes de abril de 1981 procederá aplicar un interés penal de 1,40o/o, tasa mensual, que es equivalente a la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según certificado N.º 2 de 1980, publicado en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1981, incrementada en un 50o/o. Por último, cabe señalar que el texto actual del artículo 22.º de la Ley N.º 17.322 no establece la anterior limitación en orden a que la suma de los porcentajes de reajuste e interés penal a aplicar en un mes determinado no puede ser inferior a 3o/o. En consecuencia, actualmente no existe dicha limitación y nada impide que la suma del reajuste y el interés penal que deba aplicarse en un mes determinado sea inferior a dicho 3o/o. Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto ley N.º 3.537.

Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de abril deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a Octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la Circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 55,20/o de interés penal para el mes de abril.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

LUCIA VERDUGO ERNST
FISCAL SUPLENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1981 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de Interés penal o/o	Porcentaje reajuste o/o	
1970 :	NOVIEMBRE	362.247,0	451.297,0
	DICIEMBRE	362.246,0	451.297,0
1971 :	ENERO	357.191,0	444.999,0
	FEBRERO	354.619,0	441.794,0
	MARZO	350.404,0	436.542,0
	ABRIL	341.906,0	425.953,0
	MAYO	332.555,0	414.301,0
	JUNIO	325.953,0	406.074,0
	JULIO	325.000,0	404.887,0
	AGOSTO	321.535,0	400.570,0
	SEPTIEMBRE	318.168,0	396.376,0
	OCTUBRE	312.923,0	389.840,0
	NOVIEMBRE	304.786,0	379.700,0
	DICIEMBRE	296.607,0	369.509,0
1972 :	ENERO	286.159,0	356.489,0
	FEBRERO	268.730,0	334.769,0
	MARZO	261.576,0	325.855,0
	ABRIL	247.565,0	308.394,0
	MAYO	237.457,0	295.799,0
	JUNIO	232.603,0	289.750,0
	JULIO	222.686,0	277.393,0
	AGOSTO	181.429,0	225.977,0
	SEPTIEMBRE	148.458,0	184.888,0
	OCTUBRE	128.844,0	160.444,0
	NOVIEMBRE	121.997,0	151.913,0
	DICIEMBRE	112.604,0	140.208,0
1973 :	ENERO	102.088,0	127.104,0
	FEBRERO	98.031,0	122.048,0
	MARZO	92.324,0	114.937,0
	ABRIL	83.778,0	104.288,0
	MAYO	70.167,0	87.326,0
	JUNIO	60.672,0	75.495,0
	JULIO	52.623,0	65.465,0
	AGOSTO	44.955,0	55.910,0
	SEPTIEMBRE	38.464,0	47.821,0
	OCTUBRE	20.511,0	25.448,0
	NOVIEMBRE	19.404,0	24.070,0
	DICIEMBRE	18.524,0	22.975,0
1974 :	ENERO	16.233,0	20.121,0
	FEBRERO	13.041,0	16.144,0
	MARZO	11.419,0	14.124,0
	ABRIL	9.903,0	12.235,0
	MAYO	9.111,0	11.250,0
	JUNIO	7.542,0	9.295,0
	JULIO	6.763,0	8.326,0
	AGOSTO	6.098,0	7.498,0
	SEPTIEMBRE	5.405,0	6.636,0
	OCTUBRE	4.489,0	5.565,0

1974 :	NOVIEMBRE	4.040,0	5.064,0
	DICIEMBRE	3.745,0	4.749,0
1975 :	ENERO	3.245,0	4.156,0
	FEBRERO	2.748,0	3.552,0
	MARZO	2.238,0	2.914,0
	ABRIL	1.828,0	2.396,0
	MAYO	1.555,0	2.052,0
	JUNIO	1.280,0	1.697,0
	JULIO	1.155,0	1.544,0
	AGOSTO	1.046,0	1.410,0
	SEPTIEMBRE	943,1	1.282,0
	OCTUBRE	857,3	1.175,0
	NOVIEMBRE	780,3	1.078,0
	DICIEMBRE	717,6	1.000,0
1976 :	ENERO	639,8	896,0
	FEBRERO	572,3	805,0
	MARZO	496,1	697,2
	ABRIL	436,2	612,3
	MAYO	390,7	548,5
	JUNIO	342,0	477,3
	JULIO	308,8	430,2
	AGOSTO	287,7	402,7
	SEPTIEMBRE	262,8	367,2
	OCTUBRE	241,8	337,8
	NOVIEMBRE	228,7	321,7
	DICIEMBRE	213,5	301,1
1977 :	ENERO	197,8	278,7
	FEBRERO	183,3	257,8
	MARZO	169,4	237,2
	ABRIL	158,6	222,1
	MAYO	149,6	210,2
	JUNIO	141,8	200,2
	JULIO	133,6	189,0
	AGOSTO	126,4	179,5
	SEPTIEMBRE	119,2	169,4
	OCTUBRE	111,8	158,5
	NOVIEMBRE	106,9	153,0
	DICIEMBRE	101,2	145,3
1978 :	ENERO	96,9	140,9
	FEBRERO	92,3	135,3
	MARZO	87,4	128,6
	ABRIL	83,0	122,8
	MAYO	79,1	118,2
	JUNIO	75,3	113,8
	JULIO	71,4	108,6
	AGOSTO	67,4	102,9
	SEPTIEMBRE	63,6	97,2
	OCTUBRE	60,5	93,7
	NOVIEMBRE	57,8	91,1
	DICIEMBRE	55,1	88,3
1979 :	ENERO	52,0	84,1
	FEBRERO	49,4	81,2
	MARZO	46,2	76,2
	ABRIL	43,4	71,8
	MAYO	40,6	67,6
	JUNIO	38,0	63,5
	JULIO	35,1	57,8
	AGOSTO	32,0	50,6
	SEPTIEMBRE	29,3	45,0
	OCTUBRE	27,2	41,5
	NOVIEMBRE	25,3	38,6
	DICIEMBRE	23,4	35,5

1980 :	ENERO	21,6	32,7
	FEBRERO	19,9	30,3
	MARZO	18,0	26,6
	ABRIL	16,4	23,5
	MAYO	14,8	20,7
	JUNIO	13,3	18,4
	JULIO	11,9	16,1
	AGOSTO	10,5	13,6
	SEPTIEMBRE	9,2	11,2
	OCTUBRE	7,8	8,0
	NOVIEMBRE	6,6	5,3
	DICIEMBRE	5,4	3,3
1981 :	ENERO	4,3	1,6
	FEBRERO	2,9	1,3
	MARZO	1,4	(*)

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de Marzo de 1981 convenidas o enteradas en la Caja en el período del 11 al 30 de Abril de 1981.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE ABRIL DE 1981 PARA EL CALCULO DE REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD 1.º DE OCTUBRE DE 1974 CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420 DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974 :	
OCTUBRE	6.661,0
NOVIEMBRE	5.587,0
DICIEMBRE	5.084,0
1975 :	
ENERO	4.767,0
FEBRERO	4.172,0
MARZO	3.566,0
ABRIL	2.926,0
MAYO	2.405,0
JUNIO	2.060,0
JULIO	1.704,0
AGOSTO	1.550,0
SEPTIEMBRE	1.415,0
OCTUBRE	1.287,0
NOVIEMBRE	1.180,0
DICIEMBRE	1.083,0
1976 :	
ENERO	1.004,0
FEBRERO	899,8
MARZO	808,5
ABRIL	700,1
MAYO	615,0
JUNIO	551,0
JULIO	479,5
AGOSTO	432,2
SEPTIEMBRE	404,7
OCTUBRE	368,9
NOVIEMBRE	339,4
DICIEMBRE	323,3
1977 :	
ENERO	302,6
FEBRERO	280,1
MARZO	259,2
ABRIL	238,5
MAYO	223,3
JUNIO	211,4
JULIO	201,4
AGOSTO	190,1
SEPTIEMBRE	180,5
OCTUBRE	170,4
NOVIEMBRE	159,5
DICIEMBRE	154,0
1978 :	
ENERO	146,3
FEBRERO	141,9
MARZO	136,2
ABRIL	129,5
MAYO	123,6
JUNIO	119,0
JULIO	114,7
AGOSTO	109,4
SEPTIEMBRE	103,7
OCTUBRE	98,0
NOVIEMBRE	94,4

1978 :	DICIEMBRE	91,8
1979 :	ENERO	89,0
	FEBRERO	84,8
	MARZO	81,9
	ABRIL	76,9
	MAYO	72,4
	JUNIO	68,2
	JULIO	64,1
	AGOSTO	58,4
	SEPTIEMBRE	51,2
	OCTUBRE	45,5
	NOVIEMBRE	42,1
	DICIEMBRE	39,1
1980 :	ENERO	36,0
	FEBRERO	33,2
	MARZO	30,8
	ABRIL	27,1
	MAYO	23,9
	JUNIO	21,1
	JULIO	18,9
	AGOSTO	16,5
	SEPTIEMBRE	14,0
	OCTUBRE	11,6
	NOVIEMBRE	8,4
	DICIEMBRE	5,7
1981 :	ENERO	3,7
	FEBRERO	2,0

(*)

Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.o 445, del 7 de Octubre de 1974.